

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, promovida por la Titularizadora Colombiana S.A HITOS, en contra de Artemo González Duque.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 364

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A Hitos
Demandado(a): Artemo Gonzalez Duque
Radicado: 17433408900120230021900

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Conforme lo anotado, es necesario se aclaren todos los puntos que se relacionan a continuación.

- Debe el demandante señalar en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que, a la luz de las pretensiones, se advierte que en el aspecto fáctico nada se dijo en torno al valor de cada una de las cuotas, los intereses de plazo y moratorios.

Teniendo en cuenta que en las pretensiones se discriminan cada una de las cuotas, contrario a lo relatado en los hechos, en donde se menciona el valor total adeudado.

- Se pretende el cobro de unos seguros, pero no se allega el soporte de pago de los mismos, siendo que respecto a la póliza de seguro se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1068 del código de comercio, allegando el soporte de pago del mismo durante el tiempo que ha estado en mora la parte demandada, así como la vigencia del mismo.
- Se hace referencia en el hecho cuarto, que la obligación se encuentra en mora desde el 12 de febrero de 2022, hasta el 12 de octubre de 2023 y a su vez indica en el hecho octavo que hará uso de la cláusula aceleratoria a partir del 10 de octubre de 2023, lo cual sería contradictorio, teniendo en cuenta las fechas del mes de octubre.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

- Se pretende en la demanda el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1390831 de Bogotá, y se anexan documentos que referencia un bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-11791 de Manzanares Caldas.
- Se pretende se libre mandamiento de pago, a favor de la TITULARIZADORA COLOMIBA S.A HITOS, no obstante la hipoteca haber sido constituida a favor de DAVIVIENDA S.A, junto con el pagaré, sin explicarse la trazabilidad ocurrida en el caso concreto, considerando además que se anexan endoso inicial de Davivienda S,A a Titularizadora Colombiana S.A Hitos y también de Davivienda a la Titularizadora Colombiana S.A Hitos, los cuales no tiene fecha para constatar el último endoso realizado, ni nombre de la persona autorizada para firmarlo.
- Se indica en el hecho segundo que el demandado constituyo hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, según Escritura pública Nro. 1830 del 21 de julio de 2011, de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1390831, lo cual no se acompasa con los anexos aportadas.
- 2- Se allega certificado de vigencia de la escritura publica Nro. 10507 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual el Banco Davivienda otorga poder general a la Compañía Consultores y Administradora, de Cartera S.AS, pero no se anexa tal escritura para verificar las facultades otorgadas y tampoco obra poder de la TITULARIZADORA COLOMIBANA S.A HITOS, a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C. Abogados. (Artículo 84 C.G.P, Numerales 1-5).
- 3- No se aporta la escritura publica 1760 del 31 de octubre de 2007 que se cita en los hechos de la demanda. (Artículo 84-1-5 C.G.P).
- 4- Se extraña el plan de pago respectivo de la obligación, a fin de constatar las cuotas adeudadas y el saldo insoluto.
- 5- La escritura de hipoteca adjunta, no corresponde a la relacionada en la demanda ni en el poder. (Artículo 84 numeral 1-5 del C.G.P).
- 6- No se aporta certificado de existencia y representación legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS.
- 7- Se hace referencia en el acápite de notificaciones a una dirección del demandado, pero no se indica a que municipio corresponde. (Artículo 82 num 10 del C.GP).
- 8- En el poder especial se aduce, que se otorga para iniciar proceso ejecutivo con garantía real sobre inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-87839 ubicado en la ciudad de Cali, por garantía suscrita mediante escritura publica 163 del 7 de febrero de 2018, información no solo contraria a lo indicado en el libelo, sino también a los documentos anexos, lo cual no cumple con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, que establece que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía con Garantía Real, promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, en contra de Artemo González Duque.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al apoderado actuante, por cuanto no obra poder de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, quien actúa como demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 163
Fecha: 14 de noviembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05df1bf83917a6ff8aca65d2a1f5a46866fd1979e6143dd1c35bc0e4188272f2**

Documento generado en 10/11/2023 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>